

**RESOLUCIÓN No. 00015789  
(17/11/2023)**

***“Por la cual se ordena el archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio,  
iniciado contra VICENTE MARIA RAMIREZ ALVARADO No. HUI.2.29.0-054-2020.”***

---

**GERENTE (E) SECCIONAL HUILA  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

**En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 65 de la Ley 101 de 1993, el artículo 7 del decreto 4765 de 2008 modificado por el Decreto 3761 de 2009, el Decreto 1071 de 2015 y el artículo 156 de la Ley 1955 de 2019, y,**

**CONSIDERANDO:**

El Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, es la entidad encargada de diseñar y ejecutar estrategias para, prevenir, controlar y reducir riesgos sanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y vegetales, que puedan afectar la producción agropecuaria, forestal, pesquera y acuícola de Colombia, con el fin de proteger la salud de las personas, los animales y las plantas y asegurar las condiciones del comercio.

La Ley 395 de 1997 declaró el interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin.

El artículo 6 de la Resolución 1779 de 1998, estableció que *<Todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, serán los responsables, a través de las organizaciones acreditadas autorizadas por el ICA, de la vacunación de todos los animales, durante los ciclos de vacunación establecidos=>*.

Que el artículo 157 de la Ley 1955 de 2019, se reglamenta los criterios para la imposición de sanciones administrativas a quienes incumplen las normas sanitarias.

La Resolución 00016795 del 2019., estableció el período y las condiciones para la realización del primer ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina en el territorio nacional para el año 2019, señalando en su artículo 1° como período de vacunación desde el día 5 de noviembre hasta el día 19 de diciembre de 2019.

Para el departamento del Huila las Organizaciones Ejecutorias Ganaderas (OEGAS) designadas para la ejecución de la vacunación durante el segundo ciclo del 2019, fueron el Comité de Ganaderos del Huila y la Asociación de Ganaderos del Centro del Huila – ASOGACENTRO.

**I. ANTECEDENTES**

El funcionario encargado de ASOGACENTRO de ejecutar la vacunación allegó el Acta de Predio no Vacunado -APNV No. 452296, de fecha 3/11/2019, en el que indicó al señor VICENTE MARIA RAMIREZ ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.895.566, titular del predio denominado *<TIERMASI=>* ubicado en la vereda Mercedes del municipio La plata del departamento del Huila, no vacunó cuatro (4) bovinos en las fechas establecidas por la Resolución 00016795 del 2019.

Este despacho mediante Auto No. 54 del 2/07/2020, formuló cargos dentro del expediente administrativo sancionatorio No. HUI.2.29.0-054-2020 contra el señor VICENTE MARIA RAMIREZ ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.895.566, por encontrarse presuntamente incurso en la violación a las

RESOLUCIÓN No. 00015789  
(17/11/2023)

**“Por la cual se ordena el archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio, iniciado contra VICENTE MARIA RAMIREZ ALVARADO No. HUI. 2. 29. 0-054-2020.”**

---

disposiciones contenidas en la Resolución 00016795 del 2019, al no vacunar cuatro (4) bovinos encontrados en el predio denominado <TIESMANI=, ubicado en la vereda Mercedes del municipio de La plata del departamento del Huila, durante la ejecución del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina para el año 2019.

Para efectos del envío de las citaciones para la notificación de dichos actos, el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA en el año 2020, suscribió el contrato con la empresa 472.

En consecuencia, el día 03 de julio de 2020 se envió oficio SISAD No. 29202100334 donde se citó al señor VICENTE MARIA RAMIREZ ALVARADO, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del documento, hiciera presencia en las instalaciones de la Gerencia Seccional Huila oficina local Neiva, a fin de realizar la notificación del auto de cargos referenciado.

Oficio que fue devuelto por la empresa de correos el 18 de agosto de 2020, con la anotación de no haber sido reclamado por el destinatario.

En consecuencia, el día 14 de diciembre de 2020 se notificó personalmente al señor VICENTE MARIA RAMIREZ ALVARADO, para que dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

El día 23 de diciembre de 2020, el señor VICENTE MARIA RAMIREZ ALVARADO, presento descargos, donde señala que

*<El principio de culpabilidad tiene asiento expreso en la Constitución Política de Colombia de 1991. El artículo 29, por ejemplo, incluye no sólo la potestad sancionadora del Estado, sino que establece igualmente los principios que rigen las actuaciones penales y administrativas. Entre estos postulados, con piso constitucional, se encuentra el de culpabilidad, que se refiere a la exigencia de dolo o culpa del infractor para la imposición de una sanción. En la responsabilidad objetiva se parte de la causación material de un resultado lesivo que es el daño, y no se examina la voluntad del sujeto activo de la conducta. Es decir, no se analiza la esfera volitiva del agente causante del daño. La responsabilidad objetiva presume responsable al agente causante del daño, por el solo hecho de daño, sin interesarle si se manejó bien o mal. En contraposición, la responsabilidad subjetiva exige, para poderle atribuir el resultado dañoso a un sujeto activo determinado, que se tenga en cuenta su esfera volitiva la cual está integrada por el ámbito cognoscitivo y por la capacidad de autorregulación de su conducta. Esto, al menos en principio, porque tratándose de imputables, tendríamos que aceptar, simplemente, su culpabilidad natural. La responsabilidad subjetiva puede ser con culpa probada o con culpa presunta. Si la culpa se prueba es culpa probada. Ahora bien, en relación al alcance de la facultad de la que dispone el legislador para configurar y describir conductas o situaciones sancionables, la Corte Constitucional en la Sentencia C-1717 de 2000, se ha pronunciado sobre el alcance de la facultad de la que dispone el legislador, en el ámbito del derecho administrativo sancionatorio para la configuración y descripción de conductas o situaciones sancionables de acuerdo con la Constitución política. De manera reiterada, la Corte Constitucional ha dicho: «El legislador, en virtud de la autonomía y libertad de configuración que le reconoce la Constitución 4 puede aplicar ciertas sanciones como resultado de la comisión de conductas prohibidas o el incumplimiento de exigencias contempladas en la ley». En esa línea, la Corte Constitucional en la Sentencia C-160 de 1998, expuso que la competencia del legislador, para configurar sanciones administrativas se encuentra limitada por las garantías del debido proceso: «Los principios que inspiran el debido proceso, tienen aplicación en el campo de las infracciones administrativas... aplicación que debe conciliar los intereses generales del Estado y los individuales del administrado. Por tanto, estos principios deben ser analizados en cada caso, a efectos de darles el alcance correspondiente». La Corte ha manifestado en reiteradas ocasiones, en relación con el ejercicio del ius puniendi del Estado, la demanda de la culpabilidad como elemento necesario que debe concurrir para la imposición de una sanción. La exigencia que la conducta sea culposa como*

**RESOLUCIÓN No. 00015789**  
**(17/11/2023)**

**“Por la cual se ordena el archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio, iniciado contra VICENTE MARIA RAMIREZ ALVARADO No. HUI.2.29.0-054-2020.”**

presupuesto para la imposición de una sanción se debe a consideraciones de dignidad humana y de culpabilidad, contempladas en la Carta Magna (arts. 1° y 29) así: "Está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva en materia sancionadora" (C- 597/1996). Ello, sumado a la tradición que existe, desde la época de la Corte Suprema de Justicia, 1982, de extender los principios del derecho penal al campo administrativo, hace que la concurrencia de culpa se erija como una condición sin la que no es posible predicar responsabilidad, pues toda idea de un proceso sancionador sin culpa resulta "desproporcionado y violatorio de los principios de equidad y justicia tributarios la consagración de una responsabilidad sin culpa en este campo" (C-616/2002).

La Corte insiste más en la demanda de la culpa como elemento necesario para la imposición de una sanción cuando sostiene que este requisito debe aplicarse ineludiblemente, máxime si de lo que se trata es de una decisión que atenta contra los intereses de los administrados. La exigencia de la culpabilidad para imponer la sanción administrativa tiene una relación muy estrecha con otro precepto constitucional como lo es la presunción de inocencia. Postulado, este último, que tiene lugar en el ejercicio de la actividad sancionadora de la Administración. Así lo ha sostenido la Corte al manifestar: "La previsión constitucional de que todo acusado tiene derecho a que lo presuma inocente, mientras no se compruebe que es culpable, conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa" (T-1160/2004). Es así como en varias ocasiones la jurisprudencia constitucional, otro ejemplo es la Sentencia C-038/20, ha sostenido que la responsabilidad objetiva está proscrita o prohibida en materia sancionatoria y reconoció un principio de nulla poena sine culpa. Para ello, ha encontrado fundamento en dos normas constitucionales: el artículo primero de la Constitución, que establece el principio de dignidad humana y el artículo 29, según el cual toda persona se presume inocente "mientras no se la haya declarado judicialmente culpable". Esta posición indicaría que la responsabilidad con culpabilidad sería una exigencia constitucional que no admitiría excepciones. 1.1 Caso concreto. En el Auto No. 54 del 2 de julio de 2020 que nos ocupa, si bien se hace una descripción de los hechos, contiene el cargo, las pruebas y las normas presuntamente violadas, omite hacer un análisis de culpabilidad del suscrito, requisito sin el cual la administración no puede endilgar una presunta responsabilidad en materia sancionatoria, toda vez que en Colombia la responsabilidad objetiva está proscrita o prohibida en esta materia. La anterior falencia en el auto de cargos constituye una violación de mis derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia, derecho de defensa y dignidad humana. Por otro lado, como pequeño ganadero siempre he acatado las diferentes disposiciones legales expedidas por el ICA para la vacunación de los bovinos de mi propiedad en los diferentes ciclos programados, prueba de ello, son los registros únicos de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina del ciclo de 2019 y los ciclos de 2020. Ahora bien, nunca se me comunicó o notificó de la visita del funcionario de la ASOGACENTRO para el día 3 de diciembre de 2019, ni obra en el expediente prueba que así lo acredite. Soy principalmente un campesino de muy bajos recursos perteneciente a la población vulnerable de Paicol con 33,45 puntos en el SISBEN, razón por la cual, me veo en la obligación de salir todos los días a laborar como jomalero en otras fincas para llevar el sustento a mi hogar, actividad que desempeñaba para el día 3 de diciembre de 2019 y que me impidió atender la visita del funcionario encargado de realizar la vacunación. En ese orden, no existe culpa del suscrito por el no cumplimiento de Resolución No. 16795 del 22 de octubre del 2019, máxime si se considera que después de ese ciclo de vacunación he continuado vacunando mis pocas reses contra la fiebre aftosa evitando así cualquier brote de la enfermedad. II. PETICIÓN. De acuerdo con lo expuesto, solicito muy respetuosamente que al momento de resolver de fondo la cuestión que nos ocupa, me declare no responsable del cargo endilgado en el Auto No. 54 del 2 de julio de 2020, de lo contrario, pido de manera subsidiaria procedan de conformidad con el numeral 1 del artículo 157 de la Ley 1955 de 2019.=

Que mediante resolución No. 064941 del día 02 de abril de 2020, y en el marco de la emergencia sanitaria del COVID-19 declarada mediante la resolución 385 de 12 de marzo de 2020, se determinó la suspensión de los términos en los procesos sancionatorios que se encontraban en curso, medida que se extendió hasta el día 25 de mayo de 2020 de acuerdo a lo establecido en la resolución 068191 del 21 de mayo de 2020.

## II. NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

La Ley 395 de 1997 declaró el interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin.

**RESOLUCIÓN No. 00015789**  
**(17/11/2023)**

***“Por la cual se ordena el archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio, iniciado contra VICENTE MARIA RAMIREZ ALVARADO No. HUI.2.29.0-054-2020.”***

---

Decreto 3044 del 1997 <Por la cual se reglamenta la Ley 395 de 1997=>.

Resolución No. 01779 del 1998 <por la cual se reglamenta el Decreto 3044 de 1997=>.

La Resolución 000016795 del 2019, estableció el período y las condiciones para la realización del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina en el territorio nacional para el año 2019, señalando en su artículo 1° como período de vacunación desde el día 5 de noviembre hasta el día 19 de diciembre de 2019.

**III. CARGOS**

El señor VICENTE MARIA RAMIREZ ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.895.566, se encuentra presuntamente incurrió en la violación a las disposiciones contenidas en la Resolución No. 000016795 del 2019, al no vacunar cuatro (14) bovinos encontrados en su predio durante la ejecución del segundo (II) ciclo de vacunación correspondiente al año 2019 contra la fiebre aftosa.

**IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El objeto del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, es contribuir al desarrollo sostenido del sector agropecuario, pesquero y acuícola mediante la prevención, vigilancia y control de riesgos sanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y vegetales, y habiendo sido declarada de interés social y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano a través de la Ley 395 de 1997, requiriéndose para ello la vacunación cíclica de toda la población bovina, obligación que recae en todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, actividad que se debe realizar durante los ciclos de vacunación establecidos por el ICA para tal fin.

Por su parte, la Ley 395 de 1997, estableció que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA podrá imponer mediante resolución motivada, a los infractores de la ley, sanciones de multa, así mismo la cancelación del registro otorgado por el ICA a los distribuidores del biológico y decomiso de los productos, subproductos y elementos que afecten o pongan en peligro, o que violen lo establecido en la ley.

En el mismo sentido, la Resolución 47 de 2005, proferida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentó los criterios para la imposición de sanciones y multas a quienes violen las disposiciones para la erradicación de la fiebre Aftosa, estableciendo en su articulado que serán sujetos de sanción todos aquellos ganaderos que no vacunen contra la fiebre aftosa sus animales en los ciclos establecidos por el ICA entre otros.

Revisado el expediente, el Despacho considera necesario realizar un análisis profundo sobre el cumplimiento del debido proceso como principio fundamental de la actuación administrativa que se adelanta, para ello, se hará uso de las prerrogativas constitucionales referenciadas por la Corte Constitucional en las sentencias T-210 de 2010, C-980 de 2010, C-248 de 2013 y C-035 de 2014, es decir, (I) el principio de legalidad; (II) el acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial

RESOLUCIÓN No. 00015789  
(17/11/2023)

**“Por la cual se ordena el archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio, iniciado contra VICENTE MARIA RAMIREZ ALVARADO No. HUI.2.29.0-054-2020.”**

efectiva de los derechos humanos; (III) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; (IV) a que no se presenta dilaciones injustificadas; (V) el derecho de defensa y contradicción; (VI) el derecho de impugnación; y (VII) la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en los procedimientos.

Respecto al principio de legalidad, este despacho se cifiere a lo relacionado en la sentencia C-710-01 de 2001, de la honorable Corte Constitucional, que determino:

*<El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador.*

*Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.=*

*La consagración constitucional del principio de legalidad se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: con el principio de división de poderes en el que el legislador ostenta la condición de representante de la sociedad como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y definición de las leyes que han de regir a la comunidad. Y de otro lado, define la relación entre el individuo y el Estado al prescribir que el uso del poder de coerción será legítimo solamente si está previamente autorizado por la ley. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.*

*Su posición central en la configuración del Estado de derecho como principio rector del ejercicio del poder y como principio rector del uso de las facultades tanto para legislar -definir lo permitido y lo prohibido- como para establecer las sanciones y las condiciones de su imposición, hacen del principio de legalidad una institución jurídica compleja conforme a la variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad.*

*Si bien todas las conductas no son objeto de reglamentación y mucho menos objeto de sanciones sino sólo aquellas en las que se identifican actos u omisiones que atentan gravemente contra los derechos de las personas, la respuesta jurídica no es la misma. La graduación de las formas de coerción o administración de la fuerza atienden al daño causado y al impacto del mismo en la sociedad. Pero también existen otro tipo de reglamentos, sanciones y procedimientos encaminados a garantizar el cumplimiento de deberes que los ciudadanos tienen como miembros de una comunidad y así, el pago de impuestos, el uso de los recursos naturales, el desempeño de actividades de riesgo, la prestación de servicios públicos y el ejercicio de profesiones u oficios que impliquen un riesgo social, son aspectos que también son objeto de reglamentación estatal para exigir un determinado comportamiento y para imponer sanciones a quienes faltan a estos deberes=.*

Así las cosas, para el caso en particular, sobre el cumplimiento de dicho principio constitucional, no cabe duda sobre su realización, toda vez que tanto el procedimiento administrativo sancionatorio aplicado se encuentra regulado por los artículos 47 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, como las conductas investigadas se encuentran reglamentadas tanto en la Ley 395 de 1997 (Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin), el artículo 157 de la ley 1955 de 2019 se reglamentan la facultad sancionadora y las sanciones a imponer a quienes violen las disposiciones sanitarias y la Resolución 000016795 del 2019, la cual establece los lineamientos del ciclo de vacunación II de 2019.

RESOLUCIÓN No. 00015789  
(17/11/2023)

***“Por la cual se ordena el archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio, iniciado contra VICENTE MARIA RAMIREZ ALVARADO No. HUI.2.29.0-054-2020.”***

---

En tanto al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, se debe entender esta como *<El reconocimiento de derechos impone la creación de acciones judiciales o de otro tipo, que permitan a su titular reclamar ante una autoridad judicial u otra con similar independencia, ante la falta de cumplimiento de su obligación por parte del sujeto obligado. Por ello, el reconocimiento de derechos es también el reconocimiento de un campo de poder para sus titulares y en ese sentido, puede actuar como una forma de restablecer equilibrios en el marco de situaciones sociales marcadamente desiguales. De esta manera, el reconocimiento de derechos económicos, sociales y culturales conduce a reconocer la necesidad de contar con mecanismos adecuados y efectivos de reclamo de estos derechos de índole individual y colectiva.>*

Prerrogativa constitucional base del principio del debido proceso se materializa en no solo en el establecimiento del procedimiento con el que se desarrolla el proceso administrativo sancionatorio, sino con los distintos, mecanismos que el Instituto Colombiano Agropecuario –ICA, ha establecido para que investigado una vez notificado del proceso, puede ejercer su defensa y posteriormente de ser el caso presente los recursos legales a los cuales tiene derecho.

Respecto a la prerrogativa que establece la obligación de que el proceso se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador, se puede observar que el proceso se encuentra adelantado por la suscrita quien se encuentra facultado por la Ley 1955 de 2019, el Decreto Único Reglamentario del Sector 1071 de 2015, la Resolución ICA 001676 de 2011, 678 de 2010 y los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019.

En atención a la no presentación de dilaciones injustificadas, este despacho observa que el proceso se adelantó en un lapso de tiempo razonable, por lo cual respecto a esta prerrogativa consideramos que el proceso adelantado se encuentra ajustado a derecho.

No obstante, en lo que respecta al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; este despacho observa falencias en el procedimiento debido a la falta de pronunciamiento por parte del investigado la cual surge de la ausencia de notificación efectiva del proceso administrativo sancionatoria adelantado, la cual en sentido formal no surge por inactividad del ICA que en repetidas ocasiones envía comunicaciones y citaciones al investigado, y además posterior a ello la notificación por aviso en la página web de la entidad cumpliendo con lo señalado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPCA, sin embargo, el deber de notificar no debe entenderse como un paso simplemente formal en el trámite del procedimiento, si no que este es la puerta de entrada para el ejercicio de los derechos que tiene el ciudadano y que la administración debe preservar. En dicho sentido la Corte Constitucional en sentencia T-404 de 2014, manifestó:

*El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la*

**RESOLUCIÓN No. 00015789  
(17/11/2023)**

***“Por la cual se ordena el archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio, iniciado contra VICENTE MARIA RAMIREZ ALVARADO No. HUI.2.29.0-054-2020.”***

*autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción.*

En consecuencia, considera el despacho que, al no realizarse una adecuada etapa probatoria, toda vez que no se dio paso a la misma, este nunca tuvo opción ni oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción

En este sentido se tiene que el debido proceso en actuaciones administrativas nos remite a un sistema de garantías cuya finalidad es proteger los derechos de los ciudadanos frente a las actuaciones del Estado, y a su vez, limitar y controlar el poder que éste ejerce, para que se obtenga decisiones justas conforme a las normas que regulan la materia relacionada. Es una estrecha relación entre los derechos de los asociados con las normas procesales que les garantizan su respeto por parte del Estado, en la aplicación de sus facultades constitucionales y legales.

En consecuencia y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste al investigado, se dispone el archivo definitivo del presente trámite, por las razones aquí dispuestas.

Que en virtud de lo expuesto esta Gerencia Seccional

**RESUELVE:**

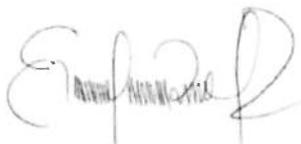
**ARTÍCULO 1.-** Ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso administrativo sancionatorio No. HUI.2.29.0-054-2020 adelantado en contra del señor señor VICENTE MARIA RAMIREZ ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.895.566, y la totalidad de las actuaciones surtidas dentro del mismo.

**ARTÍCULO 2.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Gerente Seccional Huila ICA, y el de apelación ante el Subgerente de Protección Animal ICA, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO 3.-** Notificar personalmente lo proveído anteriormente señor VICENTE MARIA RAMIREZ ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.895.566, en los términos y forma establecidos para los actos administrativos en los artículos 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011, por lo cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**

Dado en Neiva, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de 2023.



**ROBINSON SILVA CHANTRE**  
Gerente (E) Seccional Huila

